



REP BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P BLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUE NAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELL N

Medell n, Junio 11 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00335-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACI�N FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA Nit. 890.900.842-6
Demandado	MASIF ASUNTOS DE DISE�O SAS EN LIQUIDACI�N NIT 900607963-9
Providencia	Mandamiento de Pago.

La CAJA DE COMPENSACI N FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en adelante COMFENALCO, en uso de las facultades que le brinda el art culo 113 de la Ley 06 de 1992, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad MASIF ASUNTOS DE DISE O SAS EN LIQUIDACI N, debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCI N DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la ejecutada por los conceptos que a continuaci n se esbozan:

1. \$2.208.000 por concepto de mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar.
2. Por los intereses de mora a la tasa m xima, desde el 07 de marzo de 2018, fecha de exigibilidad de la obligaci n y hasta la fecha de pago efectivo.
3. Por las costas y la agencias en derecho que se causaren con ocasi n de proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colaci n las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritm ticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuant a arroja la competencia a los jueces de peque nas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se proceder  a revisar la constituci n del t tulo. Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el art culo 100 del CPT, ser  exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligaci n

originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones parafiscales a caja de compensación familiar, adeudadas por el demandado. Al respecto, se tiene que de conformidad con el Parágrafo 4 del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, previo a desafiliarse a un empleador, la Caja de Compensación Familiar debe requerirlo para que pague los aportes en mora o corrija las inconsistencias que frente a estos existan; para el efecto, deberá enviarle una liquidación escrita con lo adeudado. Pasado un mes sin que el empleador se ponga al día, el mencionado artículo dispone:

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

A su turno, la UGPP mediante resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

En lo que al título ejecutivo respecta, encontramos que en el caso objeto de estudio no se arrió al plenario un título ejecutivo que tuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que le permitiera al despacho librar el mandamiento sin que exista dudas sobre sus diferentes características, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no allegó La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja en la que se incluyera los \$2.208.000 por concepto de mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar que a la fecha adeuda la sociedad MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN con sus respectivos intereses moratorios y con la que se hubiese cumplido con el procedimiento estipulado en la UGPP en los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 DE 2016.

Lo anterior, por cuanto a que a folio 10 del plenario la parte ejecutante arrió una liquidación de aportes con fecha del 07 de marzo de 2018, en la que COMFENALCO ANTIOQUIA señalaba que la sociedad MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN, le adeudaba por concepto de aportes parafiscales al subsidio familiar el monto de \$1.472.000, mientras que a folio 11 arrió liquidación de aportes con fecha del 06 de abril de 2018 en la que COMFENALCO ANTIOQUIA señalaba que la sociedad MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN, le adeudaba el monto de \$2.208.000 por concepto de mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar.

Adicionalmente, cabe anotar que la ejecutante, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la sociedad MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN, los requerimientos persuasivos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, en lo que a la liquidación de aportes con fecha del 06 de abril de 2018 respecta.

A folio 12 y 14 se evidencian unas guías de correspondencia, pero con dicha prueba no es factible evidenciar cuáles fueron los documentos que COMFENALCO le envió a MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN, en las dos oportunidades aludidas.

Por lo anterior, y habiéndose establecido que el título ejecutivo adolece de claridad, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA Nit. 890.900.842-6 en contra de MASIF ASUNTOS DE DISEÑO SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900607963-9, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 081 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **15 DE JUNIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria